



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

RESOLUCIÓN DE JEFATURA N° 010-070-00000168-2023

Cajamarca, 05 de abril de 2023

VISTO: La Resolución de Sanción N° 052-061-00000079-2019 emitido por el Departamento de Cobranza, el recurso de apelación contra La Resolución de Sanción N° 052-061-00000079-2019 presentado por el administrado, Pascual Pérez Yopla y el Informe N° 030-010-00000133-2023 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del SAT- Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 021-2003-MPC, se crea el Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca - SAT CAJAMARCA, como Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, con personería jurídica de Derecho Público interno y con autonomía administrativa, económica y financiera en los asuntos de su competencia.

Que, el literal 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias - en adelante TUO de la LPAG, consagra el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; por lo que, en aplicación de este principio, las autoridades de las Entidades que integran la Administración Pública, sus actuaciones deben sujetarse a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico vigente y sólo pueden hacer lo que la ley expresa y específicamente les permita.

Que, es objeto de revisión, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución de Sanción N° 052-061-00000079-2019, de fecha 14 de marzo del 2019, emitida por la Jefe del Departamento de Gestión de Cobranza, Cpc. Marleny Maribel Castrejón Jara, que determinó la existencia de la responsabilidad administrativa del administrado, en su calidad de conductor, respecto de la infracción M01, imponiéndole la sanción pecuniaria de S/ 4,150.00 y la sanción no pecuniaria de cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia.

Que, tras el examen de los requisitos del referido recurso de apelación, se verifica que éste cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad previstos en los artículos 124°, 218°, numeral 218.2, y 221° del TUO de la LPAG, por lo que, corresponde a continuación es efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación según el mérito de lo actuado para cautelar el debido procedimiento, valorando los documentos y actuaciones que obran en el expediente.

Que, de la revisión de los actuados que obran en el expediente se observa que, la Resolución de Sanción N° 052-061-00000072-2019 fue notificada al administrado por la modalidad de publicación en el Diario La República, el 01 de abril del 2019, surtiendo sus efectos desde la misma fecha de conformidad lo establecido en el literal 3) del artículo 25° del TUO de la LPAG, por lo que contaba con un plazo de quince(15) días hábiles perentorios para impugnarla si considerada que lesionada sus derechos o no se ajustaba a la normativa, según lo dispone el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, no obstante, el administrado no lo hizo, por lo que la Resolución de Sanción N° 052-061-00000072-2019 adquirió la calidad de acto firme, de acuerdo con el artículo 222° del TUO de la LPAG.

Que, en cuanto a la naturaleza de un acto firme en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en el séptimo considerando de su sentencia emitida en el expediente N° 05807-2007-PA/TC señala lo siguiente: *“El Tribunal Constitucional (...) verifica que Casapalca consintió en la vía administrativa que ciertamente, no adquirió la propiedad de la Unidad de Producción Yauricocha y, por tanto, que no tenía base legal para diferir el pago del precio. En consecuencia, estos actos administrativos no impugnados en su momento constituyen cosa decidida, equivalente a la cosa juzgada en todos sus efectos en su contenido y decisiones, extremo que inhabilita a la Compañía Minera Casapalca S.A a promover nuevas acciones respecto de decisiones que ha consentido, por la falta de interés para obrar que es una condición de toda acción”.*

Que, en cuanto a los tributos de inimpugnabilidad e inmutabilidad de actos administrativos firmes, el Tribunal Constitucional en el décimo sexto considerando de su sentencia emitida en el expediente N° 04850-2014-PA/TC precisa lo siguiente: *“(…), el Tribunal ha entendido que las garantías de inimpugnabilidad e inmodificabilidad de la cosa juzgada se extienden, mutatis mutandis, a los actos administrativos firmes. En la base de tal*





“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

premisa se encuentra el principio de seguridad jurídica, que, según ha señalado reiteradamente este Tribunal Constitucional, es un principio que atraviesa horizontalmente el ordenamiento jurídico, y permite la “predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho”, garantizando de esa manera la interdicción de la arbitrariedad”.

Que, se constata que al haber quedado firme la Resolución de Sanción N° 052-061-0000079-2019, esta resulta inimpugnabile e inmodificable y por tanto es un acto administrativo plenamente válido y surte plenos efectos jurídicos; sin embargo, el administrado después de haber transcurrido casi tres (03) años cuestiona la validez de tal acto administrativo, a pesar que aquella es un acto firme. En otras palabras, el administrado pretende reabrir indebidamente el debate contradictorio respecto de un procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito terrestre ya concluido definitivamente en sede administrativa en el año 2019.

Que, esta Jefatura no le compete ni amerita emitir ningún tipo de pronunciamiento ni valoración respecto a las aseveraciones que tiene por finalidad cuestionar la validez de un acto administrativo firme que goza de las garantías de la inimpugnabilidad e inmutabilidad, por lo que corresponde rechazarlos de plano por impertinentes y en consecuencia corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por el administrado.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas en las Ordenanzas Municipales N°813 y N°814-CMPC

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Pascual Pérez Yopla contra la Resolución de Sanción N° 052-061-0000079-2019, de fecha 14 de marzo del 2019, mediante el escrito con registro N° 00003688 de fecha 13 de julio del 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Departamento de Gestión de Cobranza, para los fines de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONGO NOTIFICAR la presente resolución a las Unidades Orgánicas correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes, y **ENCARGAR** a la Oficina de Informática la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia del SAT Cajamarca.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al administrado, Pascual Pérez Yopla, en su domicilio procesal ubicado en Jr. Cardosanto N° 264– Villa Universitaria.

REGÍSTRESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE CAJAMARCA
Abog. Cristian Paul Pajares Rabanal
JEFE DEL SAT CAJAMARCA

C.c
G.O
O.A.J
O.I
Interesado